



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

GERENCIA MUNICIPAL	
DOC.	53992
EXP.	28610 000

190

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 20 -2016-MDT/GM

El Tambo, 15 de febrero del año 2016

VISTO:

Expediente Administrativo N° 28610-2016, mediante el cual el administrado **SAÚL SIERRA AMBROSIO**, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 1131-2015-MDT/GDE de fecha 21 de diciembre del 2015, Informe Legal N° 015-2016-MDT/GAJ y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone en su artículo 109° que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, esto es a través de los recursos de reconsideración y apelación;

Que, de conformidad con el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en donde establece que el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios contados desde el día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación del acto conforme a lo previsto en el artículo 133 de la ley antes mencionada;

Que, de la revisión de los documentos de visto la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 1131-2015-MDT/GDE, en tiempo hábil, argumentando que alquilo una carreta para venta de comida chifa y por sugerencia del propietario lo instalo en la Av. Ferrocarril y Jorge Chaves, siendo intervenido el primer día, que solo estaba probando si le convenía, para poder realizar los trámites, y que ha sido por envidia del propietario del chifa que hay en el lugar, quien además expende licores sin licencia y existen otras carretas que venden comida chifa sin licencia y al respecto no dicen nada, que el acto administrativo debe estar debidamente motivado y no existe tal motivación sobre el extremo de la sanción a imponerse y mientras no se determine administrativamente si el recurrente ha cometido la infracción no se puede imponer sanción;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y como es de verse, los argumentos expuestos por la recurrente no están referidos a cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas, sino a narrar porte instalo la carreta de comida chifa, confirmando que lo hizo sin contar con la licencia de funcionamiento, además refiere hechos ajenos sobre actividades de otras personas;

Que, el recurrente ha señalado que mientras no se determine administrativamente si el cometió la infracción no se le puede imponer sanción, al respecto es de señalar que de acuerdo al Acta de Inspección N° 737-2015-MDT/GDE/AFC se ha señalado claramente que al momento de la fiscalización y verificación de los hechos materia de sanción se encontraba como conductor del establecimiento comercial Saúl Sierra Ambrosio, es más el propio administrado en el recurso de apelación acepta que él estaba a cargo de dicha carreta de comidas y por expendía comida chifa ante la situación económica y carga familiar que tiene, entonces queda acreditado que el recurrente incurrió en la comisión de la infracción que es materia de sanción;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

000

189

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, establece que, están obligados a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales que desarrollen con o sin finalidad de lucro de actividades de comercio y/o de servicios de manera **previa a la apertura** o instalación de establecimientos en los que desarrolle tales actividades y no después como pretendía el administrado por lo que queda debidamente corroborado que ha incurrido en la comisión de la infracción;

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Impugnatorio de Apelación planteado por la administrada **SAÚL SIERRA AMBROSIO** contra la Resolución de Multa Administrativa N° 1131-2015-MDT/GDE, en atención a los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en el presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Hacer de conocimiento la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR el Expediente Administrativo y sus actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico a fin de que proceda de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
GERENCIA MUNICIPAL
[Signature]
Héctor Edwin Felices Arar





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

GERENCIA MUNICIPAL

DOC. 53996

EXP. 26945 000 000

202

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 021-2016-MDT/GM

El Tambo, 03 de febrero del año 2016

VISTO:

Expediente Administrativo N° 26945-2016, mediante el cual la administrada **KETTY AMPARO YARUPAITA GARCÍA**, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 552-2015-MDT/GDE de fecha 04 de diciembre del 2015, Informe Legal N° 017-2016-MDT/GAJ y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone en su artículo 109° que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, esto es a través de los recursos de reconsideración y apelación;

Que, de conformidad con el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en donde establece que el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de la revisión se observa que el administrado presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 552-2015-MDT/GDE, en tiempo hábil, argumentando que, la apelada al haberse pronunciado sobre los hechos de fondo debió declarar fundado o infundado sin embargo declara improcedente que, está referido a aspectos procesales que en ningún momento han sido valorados existiendo una deficiente motivación; que se ha vulnerado el debido procedimiento desde la emisión de la Resolución de Multa N° 946-2015-MDT/GDE pues no individualiza ni precisa la falta administrativa en forma precisa cometida por ella y no puede imponer una sanción sin individualizar a los responsables vulnerando el derecho a la defensa y el debido procedimiento, tampoco se ha individualizado el local comercial donde se ha cometido la infracción y que ella es solamente conductora del inmueble generando vicio procesal insalvable, y el mismo vicio se presenta en la Resolución de Multa Administrativa N° 946-2015-MDT/GDE que se limita a reproducir el error afectando su legítimo derecho a la defensa incluso adiciona causales de infracción y en ningún momento ha utilizado las veredas ni fachada de su local comercial menos exhibido o comercializado en su frontis, el lavado de autos es en la parte interna de su local;

Que, la resolución apelada se hace el análisis del fondo de los hechos materia de reconsideración, concluyendo por las consideraciones expuestas que es improcedente el recurso de reconsideración, cuando lo correcto era declarar infundado, pues se advierte de la simple lectura y de lo señalado por la apelante que la resolución está debidamente motivada en cuanto al fondo y existe error al resolver como improcedente, siendo lo correcto infundado; el art. 201 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 prevé la rectificación de errores materiales o aritméticos de los actos administrativos con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de parte, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido y como es de verse de autos el contenido está debidamente sustentado y solo al momento de resolver se ha consignado como improcedente debiendo ser lo correcto infundado por lo que en este aspecto debe tenerse por rectificado de oficio el error material con efecto retroactivo, toda vez que no se altera lo sustancial de su contenido;

Que, conforme al artículo 15° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado con Ordenanza Municipal N° 079-2009-MDT/CM, establece que "detectada la infracción

